

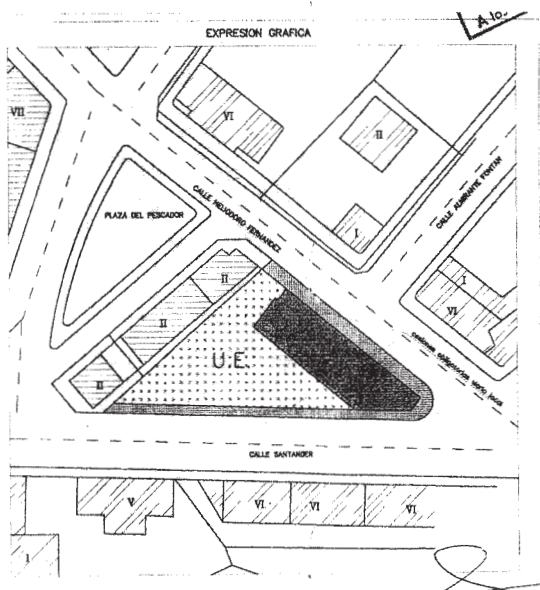
área comprendida en la Unidad de Ejecución por el período de un año, levantándose la suspensión cuando se apruebe definitivamente la Unidad de Ejecución de referencia, conforme a lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, dándose traslado del acuerdo de aprobación inicial a las partes interesadas.

5.º Facultar al señor alcalde, tan ampliamente como proceda en derecho, para dictar cuantos actos sean precisos en orden a la ejecución del mencionado proyecto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38.1.b) del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto 3.288/78, de 25 de agosto, se expone al público el expediente tramitado al efecto, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones u observaciones que se estimen pertinentes.

Colindres, 14 de junio de 2000.—El alcalde, José Ángel Hierro Rebolgar.

ANEXO



00/6830

7.2 MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 41/2000, de 14 de junio, por el que se regula el procedimiento para la autorización de Parques Eólicos en Cantabria.

La Constitución Española, en el artículo 149.1, 13.ª, 22ª y 25ª, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad Autónoma o el transporte de energía salga de su ámbito territorial; y sobre las bases del régimen minero y energético.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo y Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria en su artículo 24, apartados 30 y 31, en los términos dispuestos en la Constitución, la competencia exclusiva en materia de industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias

que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear, así como las instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de la Comunidad y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. El artículo 25.8, también del Estatuto de Autonomía, dispone que en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen minero y energético.

Uno de los objetivos prioritarios de la política energética del Gobierno de Cantabria es la utilización racional de la energía, en particular, el aprovechamiento de los recursos energéticos renovables. La disposición transitoria decimosexta de la Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, fija como objetivo que para el año 2010 las fuentes de energía renovables cubran como mínimo el 12 por 100 del total de la demanda energética de España.

La puesta en funcionamiento en el territorio de la Comunidad de Cantabria de instalaciones destinadas a la obtención de energía eléctrica a través del viento, denominadas Parques Eólicos, exige adoptar una normativa que regule las condiciones para su implantación de tal forma que salvaguardando los valores propios del medio natural, se coordine aquélla con los planes urbanísticos y de ordenación territorial así como con los programas de la planificación energética y de mejora de sus infraestructuras y se asegure la viabilidad técnico-económica de los proyectos y la seguridad de sus instalaciones, todo ello favoreciendo el desarrollo socio-económico de Cantabria.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del excelentísimo señor consejero de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 8 de junio de 2000.

DISPONGO

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Es objeto de este Decreto la regulación del procedimiento para la autorización de la instalación, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de plantas dedicadas a la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, denominadas en lo sucesivo Parques Eólicos, así como de las condiciones técnicas, socio-económicas, urbanísticas y medioambientales para su implantación.

2. Este Decreto es de aplicación a todos los Parques Eólicos a implantar en la Comunidad Autónoma de Cantabria, excepto los constituidos por las instalaciones siguientes:

a) Las de carácter experimental y de investigación, salvo que supongan la instalación de más de 5 aerogeneradores o sean de una potencia superior a 3 MW.

b) Las destinadas al autoconsumo eléctrico sin conexión a la red eléctrica, salvo que supongan la instalación de más de 3 aerogeneradores o sean de una potencia superior a 1 MW.

CAPÍTULO II PLANES DIRECTORES EÓLICOS

Artículo 2. Formulación por sus promotores.

1. La autorización de la instalación de uno o más Parques Eólicos por una entidad, pública o privada, requerirá la previa elaboración por sus promotores de un Plan Director Eólico.

2. Los Planes Directores Eólicos se regirán por lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes de la Ley 7/90, de 30 de marzo, de Ordenación del Territorio de Cantabria, con las particularidades establecidas en el presente Decreto.

3. A los efectos de lo establecido en el apartado 1 de este artículo se considera una misma entidad a todas aquellas pertenecientes a un mismo Grupo, entendido en los términos del artículo 4 de la Ley 24/88, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Artículo 3. Contenido, determinaciones y documentación.

1. Los Planes Directores Eólicos deberán tener, al menos, el siguiente contenido:

a) Programa de mediciones, aportando y acreditando descripción precisa de los recursos eólicos referidos específica y puntualmente al emplazamiento, que comprendan al menos un año completo de mediciones.

b) Relación de Parques Eólicos y potencias a implantar, así como una evaluación cuantificada y detallada de la energía eléctrica que va a ser transferida a la red de servicio público.

c) Relación de instalaciones complementarias para evacuación de la energía eléctrica producida: subestaciones y líneas eléctricas, con justificación técnica del punto de interconexión propuesto.

d) Programa de ejecución.

e) Valoración económica de las inversiones.

f) Acreditación de la capacidad legal, técnica y económico-financiera de los promotores.

2. Además, los Planes Directores Eólicos contendrán las siguientes determinaciones:

a) Justificación del interés público de las instalaciones.

b) Localización de cada uno de los Parques Eólicos con detalle de las coordenadas geográficas de sus emplazamientos, así como fotografías descriptivas de los mismos y una fotocomposición que permita simular la vista del emplazamiento exacto de los aerogeneradores.

c) Descripción, con especificaciones y características técnicas, de las instalaciones; localización y traza de las instalaciones de evacuación de energía: subestaciones y líneas eléctricas.

d) Criterios para corregir o minimizar las afecciones relativas al medio ambiente sobre el territorio físico.

e) Criterios para corregir o minimizar las afecciones relativas a la flora y la fauna del territorio.

f) Medidas para preservar el patrimonio arqueológico, artístico y cultural.

g) Incidencia socio-económica del Plan para Cantabria, empleo directo e indirecto generado con el mismo y demás beneficios económicos que represente. Plan industrial que desarrolle la subcontratación del proyecto

h) Acomodación a la planificación energética.

3. El contenido y determinaciones de los Planes Directores Eólicos se plasmará en los siguientes documentos:

a) Estudios y Planes de información.

b) Normas de aplicación directa.

c) Memoria explicativa. d) Estudio económico-financiero. e) Plan de etapas.

f) Planos y normas de ordenación.

4. A efectos de garantizar el buen cumplimiento de las obligaciones de la entidad promotora, ésta, junto con el Plan, constituirá fianza por importe del 2% del presupuesto de las instalaciones en la Tesorería General del Gobierno de Cantabria, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho.

Dicha fianza será cancelada transcurrido un año desde la puesta en servicio de las últimas instalaciones del Plan, pudiéndose ir reduciendo a medida que transcurra un año desde la autorización de la puesta en servicio de cada una de sus instalaciones, en función del porcentaje que dicha instalación represente respecto del total de ellas.

Artículo 4. Tramitación.

1. Los Planes Directores Eólicos se presentarán ante la Dirección General de Industria por cuadruplicado ejemplar, acompañando además un ejemplar más por cada municipio sobre el que se asienten las instalaciones.

2. La Dirección General de Industria remitirá copias de los Planes a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a la Consejería de Cultura y Deporte y a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, a efectos de que en el plazo del mes siguiente a su recepción emitan informe.

3. Asimismo, se remitirá copia del Plan a cada uno de los municipios sobre los que se asienten las instalaciones y se someterá a información pública mediante la inserción de anuncios en el BOC y en uno de los diarios de mayor circulación en la misma, por plazo de un mes, durante el cual los interesados podrán examinar el Plan y presentar alegaciones.

4. Transcurridos los indicados plazos, la Dirección General de Industria elaborará informe propuesta con objeto de que el consejero de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones pueda elevar el expediente al Consejo de Gobierno para su aprobación, que determinará, en su caso, la prevalencia de la utilidad pública del proyecto.

5. Antes de elaborar el informe-propuesta, la Dirección General de Industria podrá requerir al promotor para que realice las modificaciones o subsanaciones que se estimen necesarias o presente documentación complementaria.

6. El plazo para resolver el procedimiento no podrá exceder de 6 meses. La falta de resolución expresa de las solicitudes tendrá efecto desestimatorio.

Artículo 5. Concurrencia de Planes.

Cuando dentro del período de información pública a que se refiere el artículo anterior se presentasen otros Planes que contuviesen la instalación de Parques Eólicos sobre emplazamientos que, en todo o en parte, coincidiesen con los del Plan en tramitación, se resolverá de conformidad con la propuesta que resulte más favorable en atención a los siguientes criterios:

a) Menor afección ambiental.

b) Mayor producción energética a menor coste de inversión.

c) Adaptación a la planificación energética regional y nacional.

d) La mejora que represente para las infraestructuras energéticas de la región.

e) El mayor impacto socio-económico que suponga para la región.

f) Capacidad técnico-financiera.

g) Experiencia en promoción y explotación de parques.

Artículo 6. Efectos de la aprobación del Plan.

1. La aprobación de un Plan Director Eólico implicará la declaración de utilidad pública de las instalaciones a efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso en los términos previstos en los artículos 52 y siguientes de la Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

2. El contenido y determinaciones de los Planes Directores Eólicos aprobados tendrá carácter vinculante a los efectos establecidos en el artículo 10 de la Ley 7/90, de 30 de marzo, de Ordenación del Territorio de Cantabria, debiendo los Planes Generales afectados o Normas Complementarias o Subsidiarias de Planeamiento y demás Planes que los desarrollen adaptarse a ellos en la siguiente revisión o modificación a que fueran sometidos.

3. Asimismo, la aprobación del Plan supondrá el derecho de la entidad promotora a la continuación del procedimiento según lo establecido en el Capítulo III del presente Decreto, en el plazo de 6 meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la citada aprobación.

Artículo 7. Revisión.

1. Los Planes Directores Eólicos que prevean un plazo de ejecución superior a cuatro años deberán revisarse por sus promotores a los cuatro años de su aprobación. Dicha

revisión, que deberá introducir las modificaciones necesarias para su buena ejecución, será presentada ante la Dirección General de Industria.

2. De no revisarse el Plan transcurridos seis meses de aquella fecha o de no introducirse en la revisión los criterios necesarios para su correcta ejecución, la Consejería de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones, previo informe-propuesta de la Dirección General de Industria del que se dará traslado a sus promotores para alegaciones, declarará a todos los efectos la caducidad del Plan.

CAPÍTULO III AUTORIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES

Artículo 8. Autorización administrativa.

La autorización administrativa de los Parques Eólicos y de sus instalaciones complementarias de evacuación de energía subestaciones y líneas eléctricas- se tramitará y otorgará por la Dirección General de Industria de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y demás normas reguladoras de este tipo de instalaciones.

Artículo 9. Estimación de Impacto Ambiental.

La Dirección General de Industria someterá el informe de Impacto Ambiental del Parque Eólico y sus instalaciones complementarias de evacuación de energía a información pública, conjuntamente con el proyecto de las mismas y le dará la tramitación establecida en los artículos 31 y siguientes del Decreto 50/91, de 29 de abril, sobre Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 10. Licencias y autorizaciones.

La autorización administrativa del Parque Eólico y de sus instalaciones complementarias de evacuación de energía se otorgará por la Dirección General de Industria sin perjuicio de la necesidad de obtención de las demás licencias y autorizaciones que procediesen.

Artículo 11. Aprobación del proyecto técnico.

Una vez concedida la autorización administrativa de las instalaciones se presentará el proyecto técnico de ejecución de las mismas ante la Dirección General de Industria, a efectos de su aprobación por el mencionado Centro.

Dicho proyecto contendrá los documentos y determinaciones señalados en la reglamentación aplicable a las instalaciones eléctricas y su aprobación será requisito previo para la iniciación de las obras en él comprendidas.

El proyecto técnico deberá ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Artículo 12. Puesta en servicio.

La puesta en servicio del Parque Eólico y sus instalaciones complementarias de evacuación de energía se realizará previa autorización de la Dirección General de Industria.

Artículo 13. Régimen Especial e inscripción en el Registro correspondiente.

1. La condición de instalación de producción de energía eléctrica en régimen especial se regirá por lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el Real Decreto 2.818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración y demás disposiciones de aplicación y será otorgada por la Dirección General de Industria, previa aprobación del Plan Director Eólico.

2. Para la aplicación a dichas instalaciones del régimen especial será requisito necesario la inscripción de las mismas en el Registro correspondiente, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Artículo 14. Transmisibilidad.

1. Los derechos atribuidos a la entidad promotora por la aprobación de un Plan Director Eólico, así como las autorizaciones administrativas de las instalaciones concedidas, en tanto en cuanto no se encuentren ejecutadas y puestas en servicio, sólo serán transmisibles a terceros de mediar previa autorización de la Dirección General de Industria.

2. A estos efectos, se considera transmisión a terceros cualquier acto u operación jurídica que otorgue a aquéllos la transmisión o control de acciones o participaciones por más del 50% del capital de la titular.

3. Por excepción, serán transmisibles los derechos y autorizaciones siempre que se efectúen a favor de entidades pertenecientes al mismo Grupo de la titular, entendido en los mismos términos que lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 de este Decreto.

CAPÍTULO IV NORMAS COMUNES

Artículo 15. Infracciones y Sanciones.

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo previsto en el Título X de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y en el Decreto 102/1997, de 18 de septiembre, por el que se distribuyen las competencias sancionadoras en materia de industria, energía y minas.

Artículo 16. Modificación de las instalaciones de producción.

1. Las modificaciones de las instalaciones de producción autorizadas conforme al presente Decreto requerirán autorización administrativa previa.

2. El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación de los presupuestos que determinaron su otorgamiento podrá dar lugar a su revocación. El órgano competente para acordar la revocación de la autorización administrativa será el mismo que la otorgó.

Artículo 17. Remoción de instalaciones y restauración de terrenos.

1. La autorización de la instalación de un Parque Eólico llevará implícita la obligación de remoción de las instalaciones y de restauración de los terrenos que ocupe a su estado original, una vez finalizada la actividad de producción de energía eléctrica.

Con objeto de garantizar esta obligación se deberá constituir una fianza por importe del 2% del presupuesto de las obras, que deberá mantenerse durante toda la vida de la instalación y se presentará en el plazo de un mes a partir del año de la puesta en servicio. El importe de la fianza será actualizado anualmente mediante la aplicación del índice nacional de precios al consumo.

2. La obligación de remoción de instalaciones y restauración de terrenos será igualmente exigible en los casos de incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones de instalación de Parques Eólicos.

3. La remoción de instalaciones y restauración de terrenos a que se refieren los apartados anteriores exigirá la previa elaboración de un proyecto que deberá ser autorizado por la Dirección General de Industria, una vez emitido informe por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones, podrá suspender motivadamente la tramitación de Planes Directores Eólicos con el fin de analizar la situación del medio natural o del sector energético. El acuerdo de suspensión se publicará en el BOC.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

1. Las entidades que en la actualidad tuvieren en tramitación uno o más Parques Eólicos deberán presentar, en el plazo de dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, un Plan Director Eólico en el que se recojan dichas instalaciones con expresión del contenido, determinaciones y demás documentos detallados para los mismos en esta Disposición.

2. Si transcurriera dicho plazo sin presentarse el preceptivo Plan Director Eólico se procederá sin más trámite al archivo de los correspondientes expedientes.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta al consejero de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el BOC.

Santander.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
José Joaquín Martínez Sieso

EL CONSEJERO DE INDUSTRIA, TURISMO,
TRABAJO Y COMUNICACIONES,
José Ramón Álvarez Redondo
00/6831

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TURISMO, TRABAJO Y COMUNICACIONES**Dirección General de Industria**

Información pública de petición de instalación eléctrica, expediente número AT-10/98 (C).

A los efectos previstos en el artículo 10 del Reglamento sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de instalaciones eléctricas, aprobado por Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre (BOE del 24 de octubre de 1966), normativa que resulta de aplicación en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, así como en lo previsto en los artículos 52, 53 y 54 de la citada Ley 54/1997, además de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y su Reglamento, que resultan de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 54/1997, se somete al trámite de información pública la petición de declaración, en concreto, de utilidad pública, para el establecimiento de la instalación eléctrica:

«LMTA enlace Avellanuco-La Sierra, correspondiente a la electrificación rural en los Ayuntamientos de Piélagos, Santander y Santa Cruz de Bezana».

Peticionario: Electra de Viesgo I, S. A.

Domicilio: Medio, 12, Santander.

Lugar donde se va a establecer la instalación: Villanueva, término municipal de Villaescusa.

Finalidad de la instalación: Electrificación rural en media y baja tensión.

Características principales:

Denominación de la línea: Enlace-Avellanuco-La Sierra.

Tensión: 20 kV. aunque inicialmente funcionará a 12 kV.

Longitud: 604 metros.

Conductor: Tipo LA-110. Sección: 116,2 mm².

Apoyos metálicos, cantidad: 3.

Origen de la línea: Apoyo número 18. De la línea Derivación a CTI Avellanares 1 de Electra de Viesgo, S. A.

Final de la línea: Apoyo número 11 de la línea Derivación a CTI La Sierra 2.

Presupuesto: 2.568.926 pesetas.

La declaración, en concreto, de utilidad pública en virtud de lo establecido en el artículo 54 de la Ley 54/1997, llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de

los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa. En el correspondiente expediente expropiatorio la peticionaria de la instalación asumirá, en su caso, la condición de entidad beneficiaria.

Lo que se hace público para conocimiento general y especialmente para los propietarios de los terrenos y demás titulares afectados por la ejecución de las obras, cuya relación se inserta al final de este anuncio, todo ello en orden a que por cualquier interesado pueda ser examinado el proyecto de la instalación en la Dirección General de Industria, sita en la calle Castelar, número 13, principal derecha, 39004 Santander, y formularse al mismo tiempo, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, cualesquiera alegaciones que se consideren oportunas, incluyendo las procedentes, en su caso, por razón de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento aprobado por Decreto 2.619/1966, así como aportar por escrito los datos oportunos para subsanar posibles errores en la relación indicada.

Asimismo, la presente publicación se realiza a los efectos de notificación previstos en el apartado 4 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander, 31 de mayo de 2000.—El director general de Industria, PA, el jefe del Servicio de Fomento, Eduardo de la Mora Laso.

Relación de bienes y derechos afectados

Finca número 7:

Término municipal: Villaescusa.

Lugar/paraje: Coterón.

Pueblo: Villanueva.

Propietario: Don Andrés Cabeza Ruiz.

Domicilio: Urb. La Cantábrica, 39610 El Astillero.

Datos catastrales: Polígono 12, parcela 20.

Titular catastral: Don Andrés Cabeza Ruiz.

Cultivo: Praderío.

Afección: Vuelo conductor, 84 metros. Separación máxima de conductores, 4 metros. Faja de seguridad, 10 metros. Altura mínima, 7 metros.

Finca número 4:

Término municipal: Villaescusa.

Lugar/paraje: Coterón.

Pueblo: Villanueva.

Propietario: Don Santiago Santiesteban Gómez.

Domicilio: Avenida Reina Victoria, 33, 39770 Laredo.

Datos catastrales: Polígono 11, parcela 24.

Titular catastral: Don Santiago Santiesteban Gómez.

Cultivo: Eucaliptos.

Afección: Vuelo conductor, 106 metros. Separación máxima de conductores, 4 metros. Faja de seguridad, 10 metros. Altura mínima, 8 metros. Número de apoyos, 1/2 (número 2). Superficie total ocupada por apoyos, 0.98 metros cuadrados.

00/6743

7.3 ESTATUTOS Y CONVENIOS COLECTIVOS**CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TURISMO, TRABAJO Y COMUNICACIONES****Dirección General de Trabajo**

Resolución disponiendo la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Evobus Ibérica, Sociedad Anónima.

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN**ARTÍCULO 1. ÁMBITO TERRITORIAL.**

El presente Convenio será de aplicación en el centro de trabajo de «EvoBus Ibérica, S. A.» en Sámano, Castro